



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA No. 005-2022-00178-00

DEMANDANTE: LUBESOL S.A.S.

DEMANDADA: MEYAN S.A.

Revisados los documentos báculo de la demanda, se observa que las *facturas electrónicas* no reúnen los requisitos para ser consideradas títulos valores.

En efecto, el artículo 774 del C. de Co., señala que:

*“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: a) La fecha de vencimiento. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días siguientes a la emisión, b) **la fecha de recibo, con la indicación del nombre, o identificación o firma de quien es el encargado de recibirla** y c) el emisor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado del pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso”* (negrilla por el despacho).

A su turno, dispone el Decreto 1154 de 2020 artículo 2.2.2.53.2 numeral 9 que:

“Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, **entregada y aceptada, tácita o expresamente**, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”. (se destaca).

Y la regla 2.2.2.5.4 de ese Decreto precisa que:

“Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes **a la fecha de**

recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. *Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”.*

Estudiadas las facturas que se aportan, fácilmente se vislumbra que no tienen fuerza ejecutiva, como quiera que en ellas no aparece **la constancia de recibo electrónica**, emitida por el adquirente junto con el nombre, identificación o la firma de quien recibe, situación que impide tenerlas por aceptada tácitamente, máxime que tampoco se acreditó las condiciones previstas en el **Artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 de 2020**, para tener que las mismas fueron aceptadas de forma expresa por lo que, no puede pregonarse que los títulos electrónicos en que se finca la ejecución provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, situación que conlleva a predicar que dichos documentos como fundamento de la presente acción, no reúnen los requisitos previstos en la ley mercantil, en el Decreto que regula las facturas electrónicas como títulos valores y por ende tampoco los previstos en el Art 422 del C.G.P.

En consecuencia, este Despacho dispone:

- 1.- NEGAR** la orden de pago solicitada en el libelo introductorio, por las razones expuestas.
- 2.- ORDENAR** la entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.52
Fijado hoy 14 de junio de 2022 a la hora de las 8: 00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f8f70741f29b29bd243f25432d42e462720f7204a30e228e1bccadc8dde9c99**
Documento generado en 13/06/2022 09:57:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>